
Eficacia de la herramienta de la doble asesoría para determinar la conveniencia del cambio de régimen pensional

Luz Andrea Parra Montoya¹
Andrés Horacio Ruiz Echeverri²

Resumen

La garantía de los derechos de los trabajadores incluye también velar por sus intereses pensionales, el Sistema Pensional Colombiano a partir de 1993 dejó de ser público, por ello entraron al mercado entidades privadas que cumpliendo funciones públicas deben administrar los aportes para pensión y garantizar ese derecho a sus usuarios. En razón a las diferencias de administración de los fondos públicos y privados el afiliado se encuentra en una posición de vulnerabilidad que la ley debe suplir con el objetivo de garantizar que reciba siempre la asesoría adecuada a su caso particular, donde el mismo pueda tomar la decisión más conveniente. Es allí donde se inicia la construcción jurisprudencial y la obligación legal para los legisladores de crear la herramienta de la doble asesoría con el propósito de velar por los intereses de los aportantes a los regímenes de pensión a través de un mecanismo que brinde asesoría profesional y ética.

Palabras claves: Sistema Pensional, Doble asesoría, Fondos de pensiones, Fondo público, Fondo privado.

¹ Profesional en Desarrollo Familiar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Caldas. Especialista en Gerencia Social. Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Estudiante Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Manizales. E –mail: andream7@gmail.com

² Administrador de Empresas. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de los Andes. Director Financiero Clínica Aman S.A. Estudiante Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Manizales. E –mail: tomasbeagle@gmail.com

Abstract

The guarantee of workers' rights also includes observing the pension interest, since 1993 the Colombian Pension System leaves of been made a public system only, for that the privates companies become to compete in the pensional market to fulfill as private a public function with the sole purpose of administering the pension fund to guarantee that right of the users.

Seeing the difference between public and private funds, the afiliated are in a vulnereable position where the law has to be warrant to obtain the right and precise advice in each individual case, where the most convinient decision has to been taken by himself. Is where the jurisprudence construction becomes in a legal duty for lawmakers for create the double counseling tool with the main purpose to ensure who the contributors in a pensional funds have an profesional and ethical advice.

Keywords: Pension system, Double counseling, Pension funds, Public fund, Private fund

Introducción

El mercado laboral Colombiano presenta grandes retos y complejidades entre ellas las altas tasas de desempleo, el subempleo y la informalidad que repercuten de manera muy visible sobre las posibilidades de alcanzar una pensión. También es muy evidente los enormes esfuerzos fiscales que debe hacer el Estado para garantizar el pago de las pensiones y el cumplimiento de quienes ya tienen derechos adquiridos cuando las condiciones legales para la obtención de la pensión eran más laxas y no verifican la auto suficiencia de los fondos de pensiones.

La reforma a la ley general de seguridad social permitió el ingreso de entidades de origen privado para que compitieran en el mercado pensional aunque estableció para ellas condiciones diferentes para la obtención de la pensión en cada uno de los regímenes, de allí parten las dificultades para los afiliados pues esta diversidad de condiciones se vuelven para la mayoría de usuarios muy difíciles de entender lo que conlleva en muchísimos casos a tomar decisiones sin el debido soporte técnico en detrimento del monto de la pensión que obtendrán.

Allí es donde nace la necesidad de crear una herramienta que permita a los afiliados obtener la información precisa que les permita determinar qué régimen pensional les favorece, esta herramienta tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial que venía haciendo el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en Colombia al observar la gran cantidad de demandas de usuarios que se sintieron engañados por la pensión que obtuvieron, ordenó la creación de un mecanismo para salvar las brechas y barreras que tienen los ciudadanos para entender y buscar el mayor beneficio posible a sus aportes y su pensión.

Planteamiento del problema de investigación

A partir de la expedición de la ley 100 en el año 1993, el Sistema General de Pensiones en Colombia se reformó ampliando la cobertura con el fin de beneficiar a un porcentaje de la población más vulnerable que hasta ese momento no tenía cobijo para asegurar su vejez, es por esto que desde la investigación planteada por (Palacio Gómez y Castaño Montoya 2012), se realizó un comparativo entre el régimen público denominado Régimen de Prima Media (RPM) y el régimen privado, conocido como Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), con el fin de proporcionar información más comprensible para los asegurados al momento de tomar la decisión de afiliarse a uno u otro fondo. Concluye el análisis, que es fundamental conocer las características propias de cada uno de los regímenes y así mismo las condiciones específicas en las que está el afiliado, con el fin de establecer la conveniencia de permanecer o tomar la decisión de trasladarse de régimen.

Este trabajo investigativo contribuye al desarrollo de los antecedentes de la presente investigación, ya que se constituye en un buen análisis de la información que debe suministrarse a los usuarios al momento de elegir el fondo de pensión que garantice su calidad de vida en la vejez.

Así mismo, en el trabajo de investigación de (Escudero 2016), se observa la alta incidencia que tienen personas sin la adecuada ni suficiente preparación en la asesoría que dan a las

usuarios sobre la elección del fondo de pensiones adecuado y que contrasta con el deber de los fondos en brindar información y herramientas adecuadas al nivel socio-cultural.

La legislación Colombiana se ha ido pronunciando sobre la obligación que tienen los fondos tanto privados como públicos en brindar la asesoría adecuada, suficiente y entendible a cada usuario que se aproxima a la edad de jubilación, es por ello que se han creado herramientas legales que obligan a las mencionadas entidades en entregar la asesoría que requieren los usuarios en beneficio de obtener la pensión más conveniente y que garantice una calidad de vida adecuada en la vejez.

Este trabajo académico muestra un claro panorama en nuestra actualidad pensional, ilustra sobre las diferencias y fortalezas entre el Régimen de Ahorro Individual RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMD, como mecanismo para que cada usuario pueda identificar si dentro de la asesoría experta que deben brindar los fondos se está dando la información adecuada, amplia y suficiente.

El proceso de selección del sistema pensional debe implicar el conocimiento de las características de los dos tipos de regímenes de pensión existentes en Colombia, el público y el privado al momento de tomar la decisión de afiliarse a uno u otro, en este sentido, (Bedoya Jaramillo, D., & González Uribe, F. 2014) plantearon en su investigación el diseño de una herramienta que arroja la proyección cuantitativa del monto de la pensión, con el fin de determinar cuál podría ser más conveniente desde el punto de vista financiero; sin embargo, es preciso retomar su análisis, con el fin de evidenciar las falencias en la información clara y completa para tomar la decisión de afiliarse o trasladarse de régimen.

Para la población más vulnerable, es decir, los trabajadores que cotizan sobre un salario mínimo quienes son la mayoría de los contribuyentes del sistema pensional colombiano, es fundamental conocer las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sistema que como lo plantea (Schutt Pardo 2011), requiere que sus afiliados acumulen el capital necesario que puede llegar a ser muy alto para poder comprar el acceso a una pensión de salario mínimo.

Este estudio contribuye a conocer el panorama del sistema de pensiones colombiano, el cual se caracteriza por tener baja cobertura y bajos índices de ahorro, que claramente van en contravía de las pretensiones de los usuarios de poder pensionarse bajo las condiciones que desearían, situación que se plantea en la conclusión de la investigación de Schutt, quien demuestra que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), se constituye en un régimen menos beneficioso para las personas más pobres quienes pueden contribuir con sus recursos a lograr la pensión de personas más acaudaladas y al final resultar perjudicados, puesto que su ahorro no será una cifra suficiente para alcanzar la meta de pensión.

En este sentido, es importante comprender que la reforma al sistema pensional en Colombia se basó en el modelo Chileno, pero con una diferencia sustancial, el modelo Chileno eliminó el régimen estatal y solo dejó un modelo privado donde la pensión es dependiente del ahorro de cada individuo, este sistema denominado en Colombia como Régimen de Ahorro Individual, además conservó el sistema público denominado Régimen de Prima Media. Este sistema mixto ha generado muchos interrogantes por parte de los afiliados pues ambos son excluyentes uno del otro y tanto sus fortalezas como debilidades diferentes.

Es así como se puede observar como en el desarrollo de la investigación denota la preferencia de los usuarios a afiliarse al régimen privado, pero querer pensionarse en el régimen público aunque rara vez hacen los trámites requeridos para ello, y quienes lo hacen basan sus decisiones en asesorías informales, el saber popular, falsas creencias o experiencias de otros y no en una asesoría profesional, profunda e individual puesto que cada caso es único y debe ser abordado de esta manera, tal y como lo plantea (Escudero Torres 2016), la información deficiente que han recibido los usuarios, se constituye en una de las más grandes debilidades del sistema.

En el proyecto de investigación de (López Salazar 2017), se recomienda generar procesos de asesoría y acompañamiento a los usuarios que faciliten las decisiones informadas puesto que de esto depende algo tan importante y trascendental como es la calidad de vida durante la edad de retiro y vejez. Difícilmente para la mayoría de usuarios del sistema general de pensiones

dentro de la empresa Jabonerías Hada en la ciudad de Manizales, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS podrá generar pensiones acordes a los ingresos actuales o al menos satisfactorios para los usuarios cuando se comparan con la que podrían obtener en el régimen público, por lo cual se concluye y recomienda la importancia de una asesoría eficaz para quienes cumplan con los requisitos para realizar el proceso de traslado de régimen y así puedan tomar la mejor decisión en garantía de su vejez.

En vista de todo lo anterior y con la motivación de evidenciar la importancia que tiene el proceso de la doble asesoría para que los trabajadores tomen la decisión de cambiarse de régimen de pensiones o mantenerse en el que están, se realiza la presente investigación teniendo como precedente los argumentos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual evidencia en sus fallos la falta de claridad y transparencia de este proceso, vulnerando de alguna manera el derecho de información y asesoría que tienen los usuarios para con este tema, que es importante advertir, no es de fácil comprensión para la mayoría de los ciudadanos.

Descripción del problema

El proceso de afiliación al régimen de pensión es una decisión que debe influir en la vida de los trabajadores y más aún cuando no se ha recibido la información suficiente para afiliarse al fondo público u optar por una de las alternativas que ofrecen los fondos privados. Con respecto a esta última opción, es preciso tener en cuenta que los fondos privados ofrecen a sus usuarios el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pero a su vez éste tiene otras variables que es importante considerar al momento de definir los rendimientos del ahorro que cada persona está en condiciones de realizar de acuerdo con su salario y el tiempo del ahorro hasta llegar a la edad de jubilación.

En este sentido, es conveniente revisar el proceso de información que las aseguradoras deben realizar a los usuarios, denominado como doble asesoría, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2071 de 2015, en el cual se determina la obligación de los fondos de pensiones de brindar una asesoría clara, adecuada, amplia y suficiente para que antes del tiempo estipulado para cambiar de régimen (10) años antes de cumplir la edad de pensión, los usuarios puedan

tomar la decisión más conveniente para asegurar su futuro y así no ver menoscabado su derecho a tener una vida digna en la vejez.

Dentro la presente investigación sobre el estado del arte se ha evidenciado que sobre el tema de vicios del consentimiento en las afiliaciones a los fondos de pensiones se han realizado investigaciones anteriores, sin embargo, se pudo observar que otras publicaciones se enfocan en comparar las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, tanto privados como público y en mostrar mediante ejemplos los beneficios y las probables mesadas que se recibirían al momento de la jubilación.

Es por esto que presentamos el cuestionamiento sobre los requisitos impuestos por la ley 1328 de 2009, el Decreto 2071 de 2015 y pronunciamientos posteriores de la Corte Suprema de Justicia iniciando por la sentencia del expediente No. 31989 del año 2008 sobre el deber legal y hasta moral de informar de manera suficiente y adecuada a los usuarios que pretendan hacer cambios entre regímenes y de manera muy especial en los cinco años anteriores al periodo de restricción legal, esto con el fin de proteger el derecho público de la seguridad social en pensión y la garantía de una vida digna en la vejez de los trabajadores.

Pregunta de investigación

¿Qué tan eficaz es la doble asesoría como herramienta para que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) puedan determinar con certeza la conveniencia del cambio de régimen?

Objetivos (General y específicos)

Objetivo general

Establecer la eficacia de la herramienta de la doble asesoría en el convencimiento de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para determinar la permanencia o traslado de régimen, a partir de lo dispuesto en el Decreto 2071 de 2015.

Objetivos específicos

1. Comparar las debilidades y fortalezas entre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) representado por PROTECCIÓN y el Régimen de Prima Media de COLPENSIONES respecto a los términos de la doble asesoría que las aseguradoras están en la obligación de realizar a los usuarios.
2. Conceptualizar el derecho de la doble asesoría en la legislación vigente.
3. Determinar los resultados de la doble asesoría en el fondo del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) “PROTECCIÓN”, con respecto a la calidad de la asesoría y la precisión de la información que entregan a sus usuarios.

Referente teórico conceptual

Qué es eficacia y tipos de eficacia

Al momento de determinar el significado y alcance de términos de uso tan frecuente como efectividad, eficacia y eficiencia, se evidencian grandes dificultades ya que cada uno busca objetivos distintos, pero en ocasiones se pueden llegar a confundir si se usan de manera indistinta sin tener en cuenta el alcance que otorga su significado y el contexto en el cual se están usando, ya que como lo refiere (García Villegas 2014) “el lenguaje es pues un espacio abierto, susceptible de una apropiación, de una conquista que no aparece en las palabras, pero que está presente como condición de posibilidad del tejido conceptual del discurso”.

Es así como frente al derecho estos mismos términos pueden mostrar diferentes escenarios como por ejemplo, la efectividad de la norma hace referencia a su expedición y al cumplimiento por parte de los ciudadanos de su ordenamiento, en tanto la eficacia determina no sólo el acatamiento de la norma, sino también el cumplimiento de los objetivos pretendidos con su expedición y por último la eficiencia incluye el concepto de eficacia más el logro de la misma

con el menor costo posible. En este sentido, la eficacia será el eje transversal de la presente investigación, ya que se pretende determinar si este concepto guarda la estricta relación que debe tener con el proceso de la doble asesoría para el traslado de régimen pensional, al cumplir de manera taxativa con los objetivos propuestos en la ley para el beneficio de los usuarios que realizan este proceso.

Dentro del concepto de eficacia jurídica se distinguen dos tipos de significados, la eficacia simbólica y la eficacia instrumental³. La eficacia simbólica definida como el uso e interpretación que le dan tanto los operadores jurídicos como los ciudadanos a la norma y con el que buscan privilegiar sus intereses, mientras la eficacia instrumental nos enfrenta es al propósito de cumplimiento de la norma a través de la idea de obligatoriedad de la misma o de la consecuencia, en la mayoría de los casos, represiva que trae atada la norma. Es así como al determinar la eficacia de la norma jurídica se llega al plano de la eficiencia, concepto que lleva implícito el acatamiento de la legislación, sumado al impacto social que tiene este proceso sobre la vida de los ciudadanos.

Bajo el concepto de eficacia instrumental que se va a observar y desarrollar en la presente investigación, debemos determinar si la construcción jurisprudencial y legal que se ha realizado dentro de la herramienta de la doble asesoría viene a cumplir su propósito fundacional cual es que los afiliados a los fondos de pensiones estén recibiendo la asesoría por las entidades tanto públicas como privadas que beneficien la toma de una decisión informada y sobretodo conveniente para su futuro pensional. Además de ello verificar que el cumplimiento y adherencia de las entidades responsables de brindar la asesoría se esté dando a la ley pues su fin último es pasar de la eficacia en este caso simbólica a la eficiencia plena de la norma.

Sistema pensional colombiano

El sistema pensional colombiano fue modificado en el año 1993 y es parcialmente una derivación del sistema implementado en Chile, eso sí, con la gran diferencia que en el país austral solo cuentan con el régimen de ahorro individual, mientras en Colombia se conserva un

³ Al respecto ver García Villegas (2014)

sistema denominado mixto pues en él intervienen tanto el Estado como entidades privadas, las cuales administran los aportes de los afiliados para la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), los cuales tienen características diferentes que es importante precisar a la hora de brindar la asesoría para permanecer en uno u otro régimen o tomar la decisión de trasladarse, de acuerdo a sus conveniencias personales.

El Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), es el régimen administrado por el Estado a través del fondo llamado COLPENSIONES, es el heredero de la actividad que realizaba el Instituto de Seguros Sociales (ISS) y que en razón a sus problemas administrativos y financieros desembocó en la creación de la entidad. COLPENSIONES administra entonces los recursos de las personas afiliadas a este régimen que era el que existía antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Este régimen se caracteriza por ser un fondo común donde se observa la primacía de las semanas de cotización para la obtención y determinación de la pensión de vejez, presenta un alto grado de solidaridad y subsidios otorgados por parte del Estado para garantizar las pensiones y entre sus principales características están:

- ✓ Los aportes hacen un fondo común
- ✓ La pensión es vitalicia
- ✓ La pensión no está sujeta a riesgos de carácter macroeconómico como las tasas de interés ni la rentabilidad del fondo.

Los cotizantes a este fondo tienen que cumplir las condiciones tanto de edad de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 o la normatividad vigente al momento de pensionarse y además de ello el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas que para el año 2017 corresponde a 1300 semanas. El monto de la pensión corresponde a un porcentaje que varía entre el 62 y el 80% del promedio de cotización de los últimos 10 años de vida laboral. El Régimen de Prima Média (RPM) también cuenta con beneficios como sustitución pensional y auxilio funerario. En caso de no cumplir el requisito de semanas cotizadas para obtener una

pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia se puede obtener una indemnización sustitutiva según lo estipulado en los artículos 37,45 y 49 de la Ley 100 de 1993.

El otro régimen denominado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) fue creado con la mencionada Ley 100 de 1993 y con él se buscaba que cada usuario tuviera una cuenta individual y que sean sus ahorros los que determinen su futura pensión, este régimen permite mayor flexibilidad pues sus afiliados pueden hacer aportes adicionales para mejorar su futura pensión o para pensionarse a una edad más temprana. Entre sus principales características están:

- ✓ Los aportes no van dirigidos a un fondo común sino a una cuenta individual
- ✓ Los requisitos de pensión no están atados a edad o semanas de cotización
- ✓ Se permiten los aportes voluntarios que los afiliados deseen hacer con el ánimo de incrementar su saldo de cuenta.

Los requisitos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) no están atados al cumplimiento de un determinado número de semanas cotizadas sino al monto acumulado en la cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión, es por ello que el afiliado puede pensionarse a una edad más temprana.

La inversión de los recursos de la cuenta se puede hacer en diferentes niveles de riesgo dependiendo del perfil y edad del afiliado en búsqueda una mayor rentabilidad y el saldo de la cuenta es heredable en caso de no contar con beneficiarios para la pensión. En caso de no cumplirse los requisitos para pensionarse se realiza la devolución de fondos de la cuenta en su totalidad de acuerdo a lo señalado en los artículos 66,72 y 78 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, al ser el sistema pensional colombiano un sistema mixto le permite a los usuarios determinar cuál de ellos se ajusta más a sus necesidades o expectativas; sin embargo, el desconocimiento por parte de los usuarios de los requisitos, beneficios y condiciones que ofrece cada uno, está llevando a muchos afiliados a tomar decisiones poco convenientes y es allí donde reluce la necesidad e importancia de la herramienta de la doble asesoría.

Referente normativo

Dentro de los fines esenciales del Estado se tiene concebido en el artículo segundo de la Constitución Política la promoción de la prosperidad general y la obligación de las autoridades públicas de brindar protección a todos los ciudadanos y residentes en Colombia de sus bienes, lo cual se podría entender como la garantía que debe ofrecer el Estado a sus ciudadanos de cuidar su patrimonio con el propósito de salvaguardar sus intereses y mantener un orden social. Es así como el capital que los trabajadores han ahorrado durante su vida laboral, se constituye en un bien patrimonial de mucho valor, ya que será la posibilidad de sustentar la vida de manera digna en la vejez.

Con la expedición de la Ley 100 en el año 1993, el gobierno nacional abrió la puerta para la operación de los fondos privados, los cuales ofrecieron otras opciones a los trabajadores en la administración de los recursos destinados a conceder la pensión de vejez, diferente al sistema público, denominado en su momento Instituto de Seguros Sociales (ISS). Desde ese momento los fondos dedicaron sus esfuerzos a buscar sus afiliados en el mercado de personas que no tenían aseguramiento en el régimen pensional, pero también procurando que muchos trabajadores que llevaban bastante tiempo cotizando en el régimen público se trasladaran al régimen privado.

El proceso de traslado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 a 127 de la Ley 100 de 1993 establece que cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;
- b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. Congreso de la República (1993) Ley 100.

Con respecto al cumplimiento de estos requisitos, la legislación no tuvo muy en cuenta la definición de los criterios para que las personas tomaran la decisión de cambiarse de régimen,

por lo cual muchas al momento de pensionarse y conocer el monto de su mesada pensional en el fondo privado, notaron era un saldo muy inferior al que pretendían recibir.

Solo hasta el año 2009 con la Ley 1328 expedida en ese mismo año, se empezó a manejar el concepto de la doble asesoría como un derecho para los usuarios de los fondos de pensiones, quienes son considerados por esta ley como consumidores financieros, ya que los usuarios de los fondos privados reciben rendimientos financieros por el ahorro de sus aportes. Sin embargo; solo hasta el año 2015 se reglamentó este proceso, mediante la expedición del Decreto 2071, el cual señala que las administradoras del Sistema General de Pensiones están obligadas a brindar información clara, precisa y comprensible para todos los usuarios, antes de tomar la decisión de cambiarse de régimen.

Análisis de información y resultados

Debilidades y fortalezas del Sistema pensional colombiano

Dentro de cada uno de los regímenes pensionales en Colombia encontramos diversos requisitos y también en el régimen privado varias alternativas para pensionarse. Primero se abordará la perspectiva del fondo público administrado por COLPENSIONES y conocido como Régimen de Prima Media (RPM), cuya esencia gira en torno a las semanas que el afiliado ha cotizado y a la edad.

Ocupándonos del Régimen de Prima Media, a la fecha se requiere haber cotizado 1300 semanas equivalentes aproximadamente a 25 años y haber cumplido la edad de pensión que en el caso de las mujeres es de 57 años y de los hombres es de 62 años. Si el afiliado no cumple el requisito de semanas cotizadas no puede acceder a la pensión y recibirá entonces una indemnización sustitutiva equivalente a una suma de dinero. Para obtener el valor de la indemnización sustitutiva se debe recurrir a lo que la ley 100 enuncia en su artículo 37:

Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así

obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. Congreso de la República (1993) Ley 100.

La indemnización sustitutiva⁴ hace referencia a un pago o prestación económica a que tiene derecho un afiliado del fondo de público de prima media que alcanzó la edad de retiro pero no cuenta con las semanas requeridas y declara su imposibilidad de seguir cotizando para obtener el reconocimiento de la pensión y con ello, pueda recibir a cambio unos recursos provenientes de los aportes que haya realizado al fondo durante su vida laboral, dichos aportes no estarán aumentados por ningún rendimiento y están sujetos a la aplicación de tablas de descuentos. Esto en razón a la que el fondo conforma una bolsa común de aportes de todos los afiliados.

Dentro del Régimen de Prima Media se puede denotar como fortalezas de dicho régimen primero la fórmula de cálculo de la pensión, ésta se hace tomando como base el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años y se aplica el porcentaje determinado por la ley, es así como se obtiene el valor de la mesada pensional⁵. La pensión en este régimen tiene un alto componente de auxilio estatal a través de subsidios para el pago de la pensión lo que genera mayores mesadas pensionales si las cotizaciones son constantes.

Pero como todo no son beneficios, dentro de las mayores debilidades del Régimen de Prima Media está el requisito del número de semanas cotizadas, pues bajo las características del mercado laboral colombiano de bajas cotizaciones, informalidad e intermitencia en los aportes, representa un reto muy grande para la mayoría de afiliados alcanzar las 1300 semanas requeridas, puesto que la informalidad del trabajo, la discontinuidad laboral y la tardía entrada al mercado afectan el cumplimiento de esta meta, lo cual a su vez representa casi 26 años de vida laboral ininterrumpida.

⁴ La indemnización sustitutiva fue reglamentada por el artículo 1 decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005

⁵ De acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, la modificación del artículo 34 de la ley 100, el monto de la pensión de vejez se calculará de la siguiente manera: *El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

Régimen de Ahorro Individual

Dentro del régimen de ahorro individual los requisitos son la edad de pensión y el monto de la cuenta individual cuyo saldo permita financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo, además de ello existe una garantía de pensión mínima para los afiliados que a los 57 para mujeres y 62 años para hombres no alcancen a acumular el ahorro pensional suficiente para acceder a la pensión, en este caso el afiliado puede acceder a una pensión mínima si tiene cotizadas 1150 semanas.

Existen en este régimen tres formas de adquirir una pensión la renta vitalicia, el retiro programado y retiro programado con renta vitalicia⁶, modalidades que están ligadas al ahorro voluntario que hace el afiliado por medio del cual se puede acceder a pensiones con mayores montos, a edades más tempranas. Además de ello y como una fortaleza adicional de carácter legal estos fondos de pensiones cuentan con algo denominado multifondos⁷, con ello se busca que a través de decisiones informadas que tomen los afiliados, éstos puedan optar por perfiles de riesgo mayor en búsqueda de mejores rentabilidades que los beneficien al momento de pensionarse con mesadas más altas.

En el Régimen de Ahorro Individual se puede obtener la pensión a edades más tempranas, esto debido a que se pueden realizar aportes voluntarios que incrementen el saldo de la cuenta generando beneficios tales como: pensionarse antes de la edad establecida por la ley u optar por recibir una mesada pensional más alta. También se pueden determinar los perfiles de inversión (niveles de riesgo) que contribuyen de gran manera a aumentar el monto ahorrado y por consiguiente la pensión.

Así mismo, la devolución de fondos es una figura equivalente a la indemnización sustitutiva del régimen público pero a diferencia de esta última y por las características del

⁶ Además de estas tres modalidades la Ley 100 de 1993 en los artículos 79 y siguientes concibe la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes como otras formas de adquirir la protección para la vejez.

⁷ Hace referencia a niveles de riesgo de inversión denominado conservador, moderado y mayor riesgo. Los fondos se invierten en diferentes alternativas que presentan una mayor variación bursátil a medida que aumenta el riesgo, esto puede generar en un plazo mediano a largo mayores rendimientos a los del perfil conservador pues las inversiones están atadas a productos de bajo riesgo señalados por la ley.

régimen privado de ser una cuenta individual, se reintegra el saldo de dicha cuenta con los rendimientos obtenidos hasta la fecha, por esto es evidente que el monto reintegrado será mayor en el fondo privado; además de ello es heredable, pues el saldo disponible de la cuenta al momento del fallecimiento entra a ser parte de la masa sucesoral.

Se observa también un menor número de semanas requeridas para acceder a la pensión mínima garantizada, ya que con 1150 semanas el Fondo de Garantía de Pensión Mínima⁸ completará el capital para que el afiliado pueda acceder a una pensión de 1 SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente).

En contraposición a los beneficios observados con anterioridad el fondo privado presenta unos desafíos asociados a las problemáticas del mercado laboral colombiano tales como la no afiliación al Sistema General de Seguridad Social, la intermitencia en los aportes, la cotización fraudulenta; es decir, muy por debajo de los ingresos reales y sobretodo el altísimo monto requerido para acceder a una pensión de salario mínimo que a la fecha representa un valor cercano a los \$ 193.000.000⁹.

Frente a ingresos similares y al cumplimiento de los requisitos los montos de las pensiones otorgadas son menores a los del Régimen de Prima Media y esto guarda relación con dos variables así:

1. La pensión se calcula sobre el saldo de la cuenta individual de ahorro del afiliado.
2. No tiene por regla general ningún tipo de subsidio por parte del Estado.

La devolución de fondos es una figura del régimen privado, opera para las personas que a la edad prevista de pensión no hayan alcanzado el monto mínimo de semanas exigidas ni tampoco el monto requerido para acceder a la pensión. Por las características inherentes de este sistema y al ser una cuenta individual de propiedad del afiliado se puede determinar con certeza tanto los ahorros como los rendimientos de la misma al momento de la pensión y en este caso se restituye el saldo vigente de la cuenta la cual incluye tanto los aportes como sus rendimientos.

⁸ Este fondo se nutre de los aportes obligatorios de todos los afiliados al fondo de ahorro individual y corresponde al 0.5% del ingreso base de cotización.

⁹ Valor proporcionado por la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN a septiembre de 2017.

Es importante aclarar que en este régimen no se requieren semanas mínimas cotizadas, esto hace referencia al artículo 65 de la Ley 100 que se refiere a la garantía de pensión mínima en los fondos privados, ello es que si el cotizante alcanza la edad de pensión sin haber acumulado el capital requerido, el Estado en desarrollo del principio de solidaridad completará el dinero requerido si el afiliado cuenta con al menos 1150 de cotización al Sistema General de Pensiones.

La principal obligación de los fondos de pensiones en consonancia con su caracterización legal y jurisprudencial de entidades fiduciarias encargadas del manejo y administración de los fondos destinados a las pensiones de los afiliados aparte del profesional manejo e inversión de los recursos es la del buen consejo y lealtad para con sus fiduciarios. Es por ello y por las características del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en Colombia de ser un sistema mixto, donde tanto entidades privadas como públicas participan en la administración de los fondos deben brindar de manera permanente, fiel, procurando cerrar las asimetrías entre los afiliados legos y los que no frente a las de los funcionarios de los administradoras la información precisa que tenga como objetivo exclusivo el beneficio del usuario frente al beneficio de la entidad fiduciaria.

En vista a estas asimetrías, a las reiteradas inconformidades de los usuarios manifestadas a través de procesos de carácter judicial, el estado y por iniciativa del órgano de cierre laboral se evidenció la necesidad de asesorar de manera adecuada a todos los afiliados al régimen de pensiones en Colombia, de allí nació la obligación para el legislativo de crear una herramienta de carácter legal que garantizara este derecho a los usuarios del régimen de pensiones, dicha herramienta se denominó DOBLE ASESORIA.

Concepto del derecho de la Doble Asesoría en la legislación vigente.

El concepto de doble asesoría tiene sus antecedentes en el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del año 2008¹⁰, en el cual se declaró nulo el proceso de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia (2008) Sentencia No. 31989 de 9 de septiembre de 2008. López Villegas Eduardo (M.P). Bogotá D.C

traslado de un trabajador oficial del Régimen de Prima Media al fondo privado PORVENIR o Régimen de Ahorro Individual y se ordenó devolver el bono pensional y las cotizaciones al fondo público, ya que se logró comprobar que el trabajador no fue lo suficientemente informado sobre las implicaciones que tendría a futuro esta decisión.

Si bien en este fallo se ordena la devolución de los aportes y se anula la afiliación, quizás el aporte más significativo que realiza la sentencia es advertir sobre la importancia de la información que deben brindar los fondos de pensiones por medio de sus profesionales, la cual debe estar fundamentada en principios de claridad, transparencia, eficiencia y oportunidad con el fin de lograr que los afiliados tomen la decisión que más les convenga; sin embargo, la justicia sigue conociendo casos en los cuales los trabajadores manifiestan que fueron inducidos a cometer el error de trasladarse del Régimen de Prima Media con prestación definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Esta preocupación del legislador se evidencia con la expedición de la Ley 1328 de 2009, la cual tiene como fin establecer los principios y reglas para la protección de los consumidores financieros, -donde se incluyen los afiliados a los fondos privados de pensiones- y se determinaron las normas que deben seguir las entidades que administran los recursos de las pensiones de manera diferente al fondo público, realizando inversiones en la bolsa de valores y otras operaciones con el fin de poner a rentar los recursos y entregar rendimientos financieros a sus afiliados, por lo cual se puede concluir que esta actividad se constituye en una de mayor complejidad, para comprender su operación por parte de los afiliados.

En este sentido, y tras evidenciar que muchos afiliados que tomaron la decisión de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, no comprendieron los alcances de la decisión y se vieron perjudicados por ésta, el gobierno nacional modificó lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009 y a partir de la expedición del Decreto 2071 de 2015 se determinó la obligación para COLPENSIONES, Administradora del Régimen de Prima Media y las Administradoras de los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de entregar información trimestralmente por medio de extractos, la cual debe cumplir con los criterios de transparencia y oportunidad, además

de ofrecer a sus afiliados, cuando estos lo soliciten proyecciones del beneficio pensional y ofrecer asesoría personalizada, la cual deberá entenderse como aquella en la que un representante de la Administradora le informa al afiliado de manera personal e individualizada, y por medio de los canales de comunicación que disponga la Administradora, los supuestos con base en los cuales se realiza la proyección del beneficio pensional y cómo interpretarse la misma, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Presidencia de la República (2015) Decreto 2071.

De igual manera y con el fin de ser más precisos en la obligación de brindar asesoría e información a los afiliados se reglamentó en el artículo 3 del mencionado Decreto, la Asesoría e información al Consumidor Financiero, en el cual se obliga a las Administradoras del Sistema General de Pensiones a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Es en este sentido, en el artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 se conceptualiza el proceso de la doble asesoría para los afiliados al Sistema General de Pensiones, en el cual se determina que éstos, como condición para que el traslado sea efectivo, deben recibir asesoría de representantes de ambos regímenes, atendiendo las instrucciones que imparte la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que establece los siguientes requisitos de acuerdo a la competencia en cada uno de los regímenes y que constituyen información relevante para determinar el grado de precisión de la asesoría que prestan los fondos a sus afiliados:

1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.
2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.
3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.
4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen
5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.
6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca. Presidencia de la República (2015) Decreto 2071.

Sin embargo, es preciso advertir que en la aplicación de esta ley se presentan dos escenarios, el primero que los fondos estén dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad y el segundo que los afiliados comprendan la información con respecto a las implicaciones que les traería para el futuro cambiarse de régimen y así poder garantizar que están tomando una decisión consciente y libre de presiones.

Resultados de la Doble Asesoría en el Fondo del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) “PROTECCIÓN”.

Dentro del desarrollo de la investigación se debe generar claridad respecto del cumplimiento de la obligación legal que tienen las entidades Administradoras de Pensiones de brindar la doble asesoría a sus usuarios y en este caso en particular la asesoría brindada por la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, entidad que se tomó como ejemplo para realizar la presente investigación y con la cual se realizó el ejercicio de solicitar la doble asesoría con el fin de conocer el proceso que esta entidad implementa en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Dentro de los objetivos que se pretendían cumplir con este ejercicio, estaba el de evidenciar el proceso y los procedimientos que utiliza la Administradora del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN en la ciudad de Manizales, en el desarrollo de la doble asesoría con el fin de determinar la calidad y la adherencia a la norma por parte de PROTECCIÓN con respecto a la información brindada. El primer paso para iniciar el proceso es realizar la solicitud a través de la oficina principal de la ciudad de Manizales, allí explican que la cita se hace a través de una videoconferencia; es decir, en esta ciudad no se tiene la posibilidad de contar con asesoría personalizada, ya que no cuentan con funcionarios especializados para brindar la doble asesoría.

De acuerdo con lo anterior, la Circular Externa 016 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en abril de 2016, en el numeral 3.13.2 detalla los aspectos de la información mínima que se debe suministrar al afiliado en el marco la doble asesoría:

Conforme los aspectos que corresponden a su respectivo régimen, cada administradora del Sistema General de Pensiones, debe suministrar al afiliado la información que se detalla a continuación. Esta información se debe suministrar de manera personalizada, esto es, debe prestarse a través de un medio verificable que

permita la interacción directa y en tiempo real entre representantes de la entidad y el afiliado. Asimismo, la información debe estar ajustada a la situación particular del interesado, debe ser presentada de manera sencilla y didáctica de tal forma que facilite la comprensión del consumidor financiero y debe contener los datos de identificación del afiliado. Superintendencia Financiera de Colombia (2016) Circular 016.

Continuando, la doble asesoría se desarrolló a través de una videoconferencia con una funcionaria de alrededor de 25 años, quien realiza el proceso con similitud a las asesorías brindadas por líneas Call Center donde es evidente que lee información desde la pantalla, y a cada pregunta que se le realiza busca la información en el sistema, como leyendo un libreto, lo cual demuestra que o no está lo suficientemente capacitada o la Administradora les entrega a sus empleados un formato de asesoría con el fin de controlar la información que entregan a los afiliados.

La asesoría brindada gira en torno a los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la pensión, esto es los requisitos de edad, semanas y monto requerido para acceder a la pensión por un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para lo cual se requiere haber cotizado al menos 1150 semanas y haber acumulado un monto alrededor de \$193.000.000 esto teniendo en cuenta una edad de pensión de 62 años y una expectativa de vida de 21 años, cifra que es exagerada si se tiene en cuenta el monto de la cotización de la mayoría de los trabajadores colombianos la cual oscila entre los uno y dos salarios mínimos.

Tabla No. 1. Datos estadísticos Afiliación Régimen de Prima Media

Rango Salarios Mínimos	Número De Pensionados	Promedio De Pensión	Porcentaje Número De Pensionados
1	618.912	\$644.350	51.1%
Entre 1 y 2	303.185	\$916.991	25%
Entre 2 y 3	125.482	\$1.568.526	10.4%
Entre 3 y 4	59.951	\$2.225.286	5%
Entre 4 y 5	33.062	\$2.872.066	2.7%
Mayor a 5 SMMLV	70.228	N.D	5.8%

Fuente: COLPENSIONES

El ejercicio de simulación para la doble asesoría se realizó con un afiliado 39 años, quien a la fecha ha cotizado 660 semanas, tiene dos hijos de 7 y 3 años, su estado civil es casado, y su cónyuge tiene 37 años. Al realizar los cálculos en el sistema concebido para realizar este

proceso, la funcionaria informa que el salario promedio de cotización es de \$1.000.000 y el saldo de la cuenta de ahorro individual es de \$84.000.000, por lo cual la proyección de la expectativa pensional al cumplir las semanas requeridas será de \$243.252.000. Teniendo como base estos datos, la funcionaria informa que la expectativa de pensión mensual en la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN es de \$878.400 mensuales, mientras que la expectativa de pensión en el Régimen de Prima Media o COLPENSIONES, será un monto aproximado a los \$798.300 mensuales. Esto es una muestra clara de lo fundamental que es la herramienta de la doble asesoría, para determinar basados en las variables de ingreso, edad, personas a cargo, expectativa de vida y montos de cotización (semanas en el caso de COLPENSIONES), cuál sería el régimen más beneficioso para el usuario.

Con el fin de ampliar el panorama de opciones que ofrece la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN, se solicita información sobre los multifondos, tipos, rentabilidades y condiciones. La funcionaria realiza una nueva simulación con un salario promedio de cotización de \$10.000.000, esto con el fin de determinar con un valor a escala si la pensión que se podría obtener frente a condiciones similares es proporcional. En este punto es importante conceptualizar las modalidades de afiliación en el Régimen de Ahorro Individual denominados multifondos, los cuales están determinados por el riesgo que se toma en las inversiones que realiza el fondo de pensiones, con el objetivo de lograr mayor rentabilidad. La rentabilidad está ligada a la volatilidad del tipo de inversiones que se realizan el riesgo es mayor cuando se busca un rendimiento mayor.

Por esta razón los multifondos están divididos así y con las siguientes condiciones:

- a. Conservador. Es el fondo que garantiza que la inversión obtenga al menos el rendimiento obligatorio determinado por la ley. Todos los usuarios al llegar a los 50 años son trasladados a este fondo, esto en razón a garantizar que el saldo de la cuenta a tan cercano plazo para llegar a la edad de pensión no sufra deterioros. Rentabilidad mínima obligatorio 6.51%, Rentabilidad últimos 4 años 9.38%. El gobierno define la composición del portafolio así: TES¹¹ 40%, IDC¹² 15%, IBR¹³ 5%, MSCIO¹⁴ 34.6%, COLCAP¹⁵ 5.4%.

¹¹ Títulos de Deuda Pública emitidos por el Gobierno Nacional. La nación se encarga del pago de los intereses, son títulos de renta fija.

- b. Moderado. Es el fondo donde están los usuarios desde su afiliación y hasta los 50 años, las opciones de inversión varían y su composición óptima es TESOP 40%, IDC 15%, IBR 5%, MSCIOIP 34.6%, COLCAP 5.4%. Mínimo obligatorio 5.72%, Rentabilidad últimos 4 años 8.98%
- c. Fondo de mayor Riesgo. Es el fondo de mayor riesgo aceptado por el estado, presenta alta volatilidad, para obtener buenos rendimientos se requiere de mantener las inversiones en plazos mayores por la alta fluctuación. Su composición óptima asignada por el estado es: TESOP 20%, IDC 5%, IBR 1%, MSCIOIP 39.9%, COLCAP 34.2%. Rentabilidad mínima obligatorio 5.80%, Rentabilidad últimos 4 años 9.32%

Antes de finalizar la asesoría y por solicitud del usuario, se realizó otra simulación teniendo en cuenta las mismas condiciones de la simulación anterior, respecto de edad, personas a cargo, semanas cotizadas, se obtuvieron los siguientes resultados: en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad Fondo de Pensiones PROTECCIÓN contando con un salario promedio de cotización de \$10.000.000, el saldo de la cuenta individual sería de \$734.400.000 y el valor de la pensión mensual sería de \$2.652.000, mientras que el valor de la pensión en el Régimen de Prima Media COLPENSIONES sería de \$6.850.000 mensuales, obteniendo como conclusión final que el Régimen de Ahorro Individual, no es una opción rentable para obtener la pensión, más aun cuando el valor de la cotización de la mayoría de los trabajadores no excede los 3 salarios mínimos mensuales en promedio, por lo que siempre el cálculo de la pensión en el régimen privado será menos beneficiosa, en comparación con el cálculo del fondo público.

Tabla No. 2. Simulación pensión en ambos regímenes

IBL/IBC	Régimen de Prima Media	Régimen Ahorro Individual
1 SMMLV-\$737.717	\$737.717	\$737.717

¹² Indicador de Deuda Corporativa, es un portafolio de títulos de deuda privada transados en bolsa.

¹³ Indicador Bancario de Referencia, refleja la liquidez del mercado. Es una tasa de interés de referencia de corto plazo y refleja el precio al que los bancos están dispuestos a captar u ofrecer recursos del mercado monetario.

¹⁴ Indicador que mide aproximadamente el 85% del universo de las acciones colombianas, básicamente las acciones de alta y media capitalización. Derivado del MSCI Index Morgan Stanley Capital International Index se calcula por medio del promedio aritmético ponderado de Laspeyres y Chain-Linking.

¹⁵ Es un índice de capitulación que refleja las variaciones de las 20 acciones más liquidas de la Bolsa de valores de Colombia.

3 SMMLV-\$2.213.151	\$1.714.673	\$1.406.329
5 SMMLV-\$3.688.585	\$2.679.756	\$1.719.002
7 SMMLV-\$5.164.019	\$3.641.149	\$2.031.675
10 SMMLV-\$7.377.170	\$4.964.833	\$2.500.684

En este sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa 016 de 2016, con el fin de fijar las fechas para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2071 de 2015 y así garantizar que los afiliados reciban la información de manera oportuna antes de tomar la decisión de trasladarse de régimen o bien para tomar la decisión de realizar el traslado si se es un trabajador promedio que está afiliado al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

A continuación se presenta el procedimiento definido por la Superintendencia Financiera para brindar la doble asesoría por parte de las Administradoras de Fondos de pensiones con sus afiliados, las fechas estipuladas para que de manera gradual se efectúe este proceso, determinando la edad de los trabajadores y el periodo de restricción para realizar el traslado (10 años antes de cumplir la edad reglamentaria para pensionarse) y la determinación de obligatoriedad a partir de la próxima vigencia de brindar la doble asesoría a todos los trabajadores.

Tabla No. 3. Fechas de implementación Doble Asesoría

FECHA	SEXO	EDAD	DOBLE ASESORÍA
A partir de 01/10/2016	Hombre	47 o + años	Priorizar Atención
	Mujer	42 o + años	Priorizar Atención
Desde 01/01/2018	Hombre	42 o + años	Obligatorio
	Mujer	37 o + años	Obligatorio
Desde 01/10/2018	Hombre	Sin Importa Edad	Obligatorio
	Mujer	Sin Importa Edad	Obligatorio

Fuente: Circular 016 de 2016 Superintendencia Financiera de Colombia

Procedimiento

1. Afiliado que cumpla las condiciones y tenga intenciones de trasladarse
2. Para solicitar la asesoría debe presentar documento y suministrar la información personal (teléfono-correo electrónico)

3. A partir de la solicitud los administradores del SGP tienen 20 días hábiles para programar la asesoría
4. Cuando el usuario recibe la asesoría de le debe informar:
 - a. Información sobre expectativa pensional, requisitos, semanas y cotizaciones
 - b. Se le informan los beneficios e inconvenientes del régimen al cual se encuentra afiliado.
 - c. Solo se le debe brindar información correspondiente al régimen al que pertenece.
 - d. Se realiza la proyección de su expectativa pensional.

En caso de cumplirse los requisitos y darse el traslado de régimen se puede ejercer el derecho de retracto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la efectividad del traslado.

Actualmente el traslado opera en dos pasos:

1. El afiliado hace la solicitud a la administradora donde quiere trasladarse, radica el formulario de solicitud.
2. Las administradoras verifican el cumplimiento de condiciones legales para traslado, autorizan y proceden a realizar el traslado. También aplica el derecho de retracto en las mismas condiciones.

Se puede concluir entonces, que aunque el propósito buscado por las altas cortes judiciales y enmarcado dentro de la ley 1748 y el Decreto 2071 de 2015 de brindar asesoría especializada y profesional a todos los usuarios del régimen de pensiones es bastante acertado, la realidad que se viene observando es bien diferente. Las entidades de pensiones no han asumido con responsabilidad el deber objetivo de la debida información, que la misma sea accesible, que pueda ser entendida por todo el universo de usuarios desde el poco preparado hasta el más lego en temas económicos y de pensiones. El propósito de la ley es velar por el derecho que tienen los afiliados a poder tomar decisiones informadas y conscientes, pero para lograrlo quienes tienen las mayores responsabilidades son los fondos de pensiones.

El deber de toda entidad administradora del régimen de pensiones está claramente definido como un responsable fiduciario de los recursos que administra, con el fin exclusivo de garantizar unas condiciones de vida para el usuario o sus beneficiarios de ley equivalentes a los que venía percibiendo dentro de su vida laboral, pero esto no está ocurriendo. Se puede observar que el interés económico prima dentro del régimen privado, pero no en beneficio de sus usuarios y en el régimen público preocupa la viabilidad y solvencia del fondo, pues en caso que el Estado no puede seguir alimentando esas pensiones vía subsidios las condiciones tendrán que cambiar desfavoreciendo derechos adquiridos por los usuarios que ya disfrutaban de sus pensiones.

Debe entonces el Estado procurar que el cumplimiento de la Ley se dé dentro del sentido de eficacia instrumental de la misma, donde se pueda medir con certeza el efecto de lo consagrado en la ley en las decisiones de los usuarios de los fondos, pues como bien lo enmarca la Constitución Nacional los derechos fundamentales deben ser garantizados por el Estado muy por encima de cualquier otro interés.

Conclusiones

La garantía de contar con el beneficio de la pensión en Colombia está permeada por múltiples factores, como son la informalidad en el trabajo, la afiliación tardía a los fondos de pensiones y para el caso que nos ocupa, el traslado de un régimen a otro sin contar con la información suficiente para determinar si la decisión fue acertada o no, ya que el manejo que realizan las Administradoras de los fondos de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, se basa en los presupuestos de las actividades fiduciarias y del mercado de valores, haciendo aún más compleja la comprensión por parte del grueso de los afiliados del funcionamiento del régimen, lo cual ha conllevado a que muchos afiliados tomen la decisión de trasladarse a este régimen con información sesgada y en unos casos imprecisa que los asesores proveen.

En este sentido, es importante advertir la importancia que tiene este tema considerado como de interés público, puesto que el Sistema General de Pensiones al ser responsable del direccionamiento y adecuada ejecución de los recursos, garantiza que se cumpla con lo establecido en la normatividad vigente y a su vez se brinde protección a los ciudadanos; sin

embargo, es preciso mencionar el papel de relevancia que han tenido las altas cortes con sus pronunciamientos, quienes con el conocimiento de los casos en los cuales se ha probado la vulnerabilidad de los afiliados con respecto al conocimiento y comprensión plena del funcionamiento de este proceso, han concebido valiosa jurisprudencia y han motivado la modificación del ordenamiento jurídico en procura de salvaguardar los derechos de los afiliados.

Es por lo anterior, que del análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia emana la obligación para las Administradoras de Fondos de Pensiones de brindar información, clara, oportuna y suficiente desde el inicio de la relación; es decir, al momento de la afiliación, así como al final, entendida esta etapa como la precisión de las condiciones para el goce de la pensión, teniendo en cuenta que la mayoría de los afiliados no son expertos en el tema y tan solo tienen la expectativa de lograr un monto de pensión que les permita vivir dignamente durante la vejez, como recompensa a todos los años de esfuerzo y trabajo.

Referente Bibliográfico

Bedoya-Jaramillo, D., & González-Uribe, F. (2014). *Selección de regímenes pensionales en Colombia* (Doctoral dissertation, Administrativa, Financiera, Sistemas y Computación).

Circular 016 de abril de 2016. Superintendencia Financiera de Colombia. Bogotá D.C

Corte Suprema de Justicia (2008) Sentencia No. 31989 de 9 de septiembre de 2008. López Villegas Eduardo (M.P). Bogotá D.C

Corte Suprema de Justicia (2011) Sentencia No. 31314 de 6 de diciembre de 2011. Cuello Calderón Esly del Pilar (M.P). Bogotá D.C

Escudero, S. J. T. (2016). *Deber de información y asesoría pensional a los afiliados en el sistema general de pensiones Colombia año 2016* (Pension obligation information and advice to members in the general pension system in Colombia during 2016th). *CES Derecho*, 7(2), 55-71.

García Villegas, M. (2014) LA eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. Universidad Nacional de Colombia. Nomos. ISBN 978-958-8806-49-5

López Salazar, J.I (2017). Conveniencia en la elección del Sistema Pensional para los empleados de Jabonerías Hada – Manizales. Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Manizales.

Palacio Gómez, C. L., & Castaño Montoya, C. M. (2012). *Diseño de una herramienta para el mejoramiento de la información en los procedimientos de afiliación al sistema general de pensiones, vinculación y/o traslado de régimen* (Bachelor's thesis, Universidad de Medellín).

Schutt Pardo, E. (2011). *El salario mínimo y el régimen de ahorro individual en pensiones: diagnóstico, evidencia y problemática* (No. 008745). UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-CEDE.